

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE ABRIL DE 1811.

El Sr. D. Juan José Guereña, Diputado por Durango, en Nueva-España, despues de haber prestado el juramento prescrito, tomó asiento en el Congreso.

La Junta Suprema de Censura propuso para la subalterna de la ciudad de Cuenca y pueblos de su partido á los Sres. D. Cristóbal Amat, maestrescuela de la santa iglesia de dicha ciudad; D. Manuel Fernandez Manrique, lectoral en la misma iglesia; D. Bernabé Grande, D. Antonio García Gomez y D. Ignacio Fonseca; dando cuenta en oficio separado de haber nombrado para completar la subalterna del reino de Murcia á D. Francisco Rubin de Celis, canónigo de aquella santa iglesia, en lugar de Don Antonio García Jerez, penitenciario de la misma, que, obligado de sus achaques, habia renunciado. Las Córtes aprobaron dichos nombramientos.

La comision de Biblioteca nacional de Córtes, informada por D. Bartolomé José Gallardo, bibliotecario de la misma, de que entre los efectos de casas francesas secuestrados en esta plaza por el Tribunal de represalias, se habia encontrado un número considerable de libros sobre varias materias, algunos de los cuales podrian acaso ser útiles para la referida Biblioteca, expuso que se diera la orden correspondiente á fin de que al expresado bibliotecario se le facilite la nota de dichos libros, en vista de la cual pueda dar cuenta de los que considere útiles para aquel objeto, y resolver el Congreso lo que fuere de su agrado.

Así se acordó.

Conforme á lo acordado en la sesion del dia anterior, se procedió á la discusion de los artículos del reglamento presentado por el Consejo Real, para la recaudacion é in-

version de los caudales procedentes de la manda forzosa en los testamentos, decretada por las Córtes.

Artículo 1.º «Se faltaria á la última voluntad de los contribuyentes, á la suprema de V. A. y á la general é individual de ambos continentes, si este piadoso y religioso fondo se invirtiese en diversos objetos de su santo instituto. Por grandes, por recomendables que parezcan, no se podrá variar su aplicacion, sin la expresa voluntad de las Córtes.»

Aprobóse este primer artículo sin discusion.

Art. 2.º «Todo su producto debe emplearse en honor y recompensa de los miserables beneméritos de la Pátria, que ocupados sus bienes y careciendo de estos auxilios padecen en poder del tirano, y sufren cruel cautividad por la religion, por la gloriosa independencia de la Nacion y por su Rey legítimo.»

Art. 3.º «Todos, sin excepcion de personas, deberán ser socorridos, incluso sus familias, si su conducta fuese fiel y arreglada, teniendo en consideracion sus servicios á la Pátria, méritos y circunstancias de cada uno.»

Refundiéronse en una solo estos dos artículos, suprimiendo la palabra miserables, y substituyendo á la expresion honor y recompensa la de socorro y alivio.

Art. 4.º «Serán preferidos todos aquellos á quienes el Estado no pueda mantener por sus actuales urgencias, en su cautiverio y pátrios asilos, careciendo hasta del corto estipendio militar, por no serlo, ó por haber servido á la Pátria en otras carreras y ocupaciones.»

Despues de una brevediscusion sobre la interpretacion que debia darse á la expresion pátrios asilos, quedó pendiente este artículo hasta concluirse la discusion de todo el reglamento.

Art. 5.º «Para que á nadie sea gravoso este legado, ni los interesados en las herencias testamentarias ó abintestatos sientan perjuicio considerable, se limita á 12 reales de vellon en la Península y sus islas, y á 3 pesos en ambas Américas; cuya ténue cantidad, comun á todos, no es capaz de incomodar á persona alguna, por poco que tenga de que testar; pero el testador pudiente la podrá

aumentar, ó sus herederos, no siendo meros comisarios; lo que así se espera que suceda, á proporcion del patriotismo y facultades de los testadores, siendo estas mandas de las más recomendables á Dios, á la religion y al Estado en circunstancias de tanta angustia.»

Quedó aprobado.

Art. 6.º «Se exceptúan únicamente de esta piadosa contribucion los pobres de solemnidad»

Aprobóse este artículo, no obstante que el *Sr. Herrera* manifestó su inutilidad, diciendo que á los pobres de solemnidad los exceptuaba de contribuir su misma imposibilidad, é indicando al mismo tiempo la falta de exactitud que se observaba en todo el reglamento.

Art. 7.º «El cobro de estos caudales en ambos continentes debe ser muy sencillo, y todas sus operaciones graciosas, sin el menor salario ni estipendio. El cura de cada parroquia deberá cobrarlos al mismo tiempo que los derechos suyos y demás del funeral, y custodiarlos en su poder con responsabilidad: su duracion será mientras subsista la presente guerra contra el usurpador Napoleon, tirano de la Francia, y diez años más.

Art. 8.º Todos los meses, ó á lo más de tres en tres, tendrá cuidado el cura de poner su íntegro ingreso en efectivo en manos de los M. Rdos. Arzobispos, Obispos y cabildos de sus respectivas diócesis (inclusos los territorios *nullius* y de las órdenes), sin perjuicio en lo demás de sus particulares prerogativas, pues en este asunto y en sus anexidades no debe haber alguna que dilate ó frustre su exaccion.

Art. 9.º Los curas acompañarán á la entrega unalista firmada por sí, por la justicia y escribano de ayuntamiento ó fiel de fechos, de todos los sugetos que hubiesen fallecido en sus parroquias, con sus nombres edades y circunstancias, remitiéndose á la partida de defuncion con el fólio de ella, debiéndose quedar con otra en su poder, y con el recibo que se les dará para su resguardo, pues los tres serán responsables de cualquier omision ó desfaleo con mancomunidad.

Art. 10. Verificada la entrega en el modo dicho, serán responsables los Ordinarios y cabildos en quienes quede depositada, los que, con referencia á estos sencillos documentos, llevarán cuenta y razon formal, y separada con cargo y data de las entradas y salidas, poniendo en un libro las primeras, y en otro las segundas, con expresion éstas del acuerdo literal de la Junta pía religiosa que formará y compondrá de los sugetos siguientes.»

Quedaron aprobados.

Art. 11. «Del capitán general, en donde lo haya, que la presidirá, y del regente que lo hará en su defecto; del Rdo. Arzobispo ú Obispo; de un canónigo ó dignidad, que elegirá el cabildo; «de otro igual, que nombrará el prelado,» del cura párroco más antiguo, del gobernador, corregidor ó justicia, «y de un capitular que nombre el ayuntamiento.» Será secretario sin voto el del cabildo eclesiástico, que autorizará lo que se acuerde»

El *Sr. Presidente* propuso que ya que no se adoptase la idea de dejar este asunto á cargo de las Juntas provinciales, como habia indicado el dia anterior el *Sr. Villafañe*, se podia incluir en estas juntas «pías religiosas» á algunos individuos de aquellas.

Se opuso el *Sr. Pascual* á que en la recaudacion de esos caudales tuviesen parte las juntas provinciales, pues podrian en caso de apuro echar mano de ellos, siendo este el motivo por el cual se habian excluido todos los que tuviesen relacion con la Real Hacienda.

Desaprobó el *Sr. Mejía* el que se formasen nuevas corporaciones, insistiendo en que se confiase este cargo á las

juntas provinciales. Apoyó esta proposicion el *Sr. Golfin* diciendo que extrañaba que el Consejo Real supusiese patriotismo solo en la clase de personas que señalaba, excluyendo las que pudiese nombrar el pueblo, que siendo elegidos por él merecian más que otras su entera confianza. Se aprobó este artículo, quedando excluido el «canónigo ó dignidad que nombrase el prelado,» y al capitular que debia nombrar el ayuntamiento se substituyó, á propuesta del *Sr. Borrull*, y al síndico personero.

Art. 12. «En donde no hubiere capitán general ni Audiencia, presidirá el M. Rdo. Arzobispo ú Obispo, y en su defecto, el corregidor ó justicia; y en cuanto á los demás vocales no halrá distincion, y se sentarán segun lleguen. Las juntas se celebrarán en el sitio que elija el que deba presidirlas de quince á quince dias á lo menos.»

Quedó aprobado.

Art. 13. «La Junta dará razon de cuatro en cuatro meses al Consejo Supremo de Regencia, por mano del decano que presida el Consejo Real, del estado del fondo y de su inversion; y una vez al año, que será á principios de Diciembre, remitirá un estado general específico, con cargo y data, para que pueda imprimirse, y anunciarlo al público, firmado de sus vocales.»

Habiendo el *Sr. Golfin* hecho la observacion que no correspondia al Consejo Real tener intervencion en esta clase de negocios, pues su instituto era únicamente el fallar pleitos, se acordó que la lista de producto se remitiese al Consejo de Regencia por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 14. «La Junta elegirá las personas que deban ser socorridas, limitándose cada una á los domiciliados en sus respectivas diócesis, provincias ó distrito, señalándolas y entregándolas la cantidad que su prudencia y discrecion juzguen conveniente, con respecto á sus particulares necesidades, servicios y circunstancias, dando cuenta despues por el mismo conducto referido.»

Opúsose el *Sr. Pelegrin* á la aprobacion de este artículo, alegando que si cada provincia habia de emplear el producto de la manda forzosa en sus naturales y habitantes, la desigualdad de los socorros á las viudas y á los defensores de la Pátria ofenderia los mismos sentimientos benéficos que se proponian las Córtes en este establecimiento. Indicó los funestos resultados que debian temerse de una medida que fomentaba el federalismo, que tantos daños ocasionaba por la desunion á que provoca, y se extendió manifestando con el ejemplo de su país la injusticia de semejante distribucion. El *Sr. Villafañe* expuso que era justo que antes se socorriese á los naturales de la provincia; pero que, sin embargo, no debian excluirse los demás. Los *Sres. Martínez y Lera* hicieron ver que serian tan escasos los fondos que se recogiesen en cada provincia, que no alcanzarian á socorrer á los naturales de ella.

Quedó aprobado el artículo.

Art. 15. «Para la eleccion de sugetos que deban ser socorridos, se ha de componer la Junta de dos partes de tres de los vocales y del presidente nato que va nombrado. Recojerá recibo de lo que entregue, y si el principal interesado no lo pudiese dar por hallarse cautivo en Francia, lo exigirá de persona legítima, como muger, padres, hijos, hermano ó apoderado, procurando la Junta informarse y cuidar del modo posible que el socorro llegue á sus manos, y no se extravíe.»

Art. 16. «En los vireinatos de ambas Américas, en las capitales donde residan las Audiencias Reales y en las que haya silla episcopal se erigirán iguales Juntas religiosas en cada una, del propio número de sugetos, sin di-

ferencia alguna: y estos se entenderán con sus respectivos gobernadores, alcaldes y justicias de sus jurisdicciones, arreglándose unas y otras á las mismas reglas que arriba quedan establecidas para las de España, á excepcion de lo que se advertirá por sus diversas circunstancias.

Art. 17. Debiendo ser estos fondos religiosos-patrióticos de España é Indias para socorrer recíprocamente á los americanos y españoles que existan en cualquiera de ambos continentes las Juntas principales de las Américas establecidas en los virreynatos, Audiencias ó sedes episcopales tendrán arbitrio y facultad, como las de España, de asignar y hacer efectiva la cantidad que con los informes de sus jurisdicciones subalternas señalen á los domiciliados en ellas, remitiendo el residuo ó sobrante á España, en el modo que se advertirá: esperando S. M. de la prudencia y generosidad de aquellas autorizadas juntas religiosas, se harán cargo de que la mayor parte de los miserables y desgraciados y sus familias residen en estos dominios, y que el fondo de todos ellos será muy escaso por la ocupacion de la mayor parte por nuestros crueles enemigos.

Art. 18. Los caudales de todas deberán conducirse con igual formalidad, cuenta y razon á las juntas en donde resida la silla episcopal; y si por las distancias, ó por otras razones de conveniencia, determinasen estas que se depositen en algun otro pueblo ú oficina en donde subsistan á su orden, podrán ejecutarlo á su cuenta y riesgo con las seguridades que las parezca; pero las remesas de España del residuo se harán en su nombre una ó dos veces al año segun la proporcion y oportunidad que se les presente, procurando no retardarlas, porque las personas desgraciadas ó sus familias que las deben percibir son las más de la Península, y aquí tienen sus domicilios.»

Quedaron aprobados casi sin discusion.

Art. 19. «Por esta razon se dirigirán en derecho al Consejo Real y Supremo de Castilla por mano de su decano ó gobernador, quien con la debida formalidad y separacion de otro cualquier ingreso, los mandará depositar en la oficina de penas de Cámara de Reino, anotándose las entradas y salidas en dos libros, destinados únicamente para esta especie de caudales, de los que nadie podrá disponer (sea cual fuere la causa) sin expresa orden de S. M. ó del Consejo de Regencia, que siempre deberá ser con arreglo al fin de su creacion.»

Este artículo quedó aprobado sustituyendo, en conformidad al art. 13, «al Consejo Real de Castilla el Ministerio de Gracia y Justicia,» para que designe el paraje donde hayan de depositarse los caudales, habiendo observado algunos Sres. Diputados que los de «penas de Cámara» debian haberse ya incorporado en la Tesorería nacional, en virtud del decreto que expidieron las Córtes, para que todos los caudales se reuniesen bajo de una sola mano.

Art. 20. «Para la más exacta inversion y manejo de este fondo pío americano se nombrará una Junta, que podrá componerse del decano y un ministro del Consejo Real, de otro del Supremo de las Indias, y de dos sujetos de carácter, concimiento y probidad, uno de la Nueva-España, y otro de la América meridional, naturales ó que hubiesen estado domiciliados en ella por más de diez años, todos los que nombrará el Consejo de Regencia. El secretario del Consejo Real podrá serlo de esta junta.»

En orden á este artículo se encargó á la comision de Justicia que propusiese su dictámen acerca de las personas de que habia de componerse la Junta que en él se indica.

Art. 21. «Como el principal objeto de este piadoso arbitrio es el de socorrer á los verdaderos defensores de la Pátria, que han parecido, ó se han inutilizado en su gloriosa defensa, y á sus tristes familias, mujeres é hijos, que con su pérdida carecen de otros auxilios para mantenerse conforme á su estado y condicion, las juntas-patrióticas de las Américas remitirán á las que residen en las capitales los memoriales en favor de los sujetos de esta clase ó de sus familias, si hubiese algunas en sus distritos, con su informe para que se les asigne la cantidad que declare su procedencia.»

Se aprobó.

Art. 22. «Entre los beneméritos defensoras de la religion del Rey y de la Pátria deberán contarse en ambas Américas todos aquellos que, unidos á nuestro legítimo Gobierno y á sus autoridades legales, han tomado las armas contra los revolucionarios ó perturbadores del sosiego público en aquellas vastas y fieles provincias, parte integrante de nuestra heroica Monarquía, cuyo patriótico mérito debe ser igual al que se contrae en nuestra Península, y extensivo á sus familias, pues unas y otras infaustas conmociones previenen de la infame astucia y solapadas intrigas de Napoleon y de sus indecentes secuaces.»

Se aprobó este artículo sin más variacion que anteponer á la palabra *Rey* la de *Pátria*, á propuesta del señor *Dueñas* quien expuso que sin que fuese su ánimo ofender á persona alguna, no podía menos de manifestar que habia tres razas de gentes que acabarían con el Congreso, si el Congreso no acababa con ellas. La primera, de aquellos que no reconocian la soberanía de la Nacion, y calificándola de quimera decian que no hay más soberanía que el Rey; la segunda, de aquellos que desconfiaban de nuestra causa, diciendo que los pocos millones de hombres que contiene la España no eran capaces de hacer frente á toda la Europa; y la tercera, de aquellos que suponian que así como los franceses vencen sin contar con Dios, lo mismo podíamos hacer nosotros. «No pretendo hablar, añadió, de las dos últimas, porque ni soy militar, ni tengo la felicidad de ser buen cristiano; pero en cuanto á la primera, diré que no se atreven á manifestar su pensamiento ó su desobediencia, porque temen que el proceso que se les hiciese quizá no seria tan benigno como el que se ha formado en otra ocasion. El orden de las palabras regularmente manifiesta el que tienen las ideas en la cabeza ó en el corazon; y yo aquí he oido en arengas y escritos, hablando á V. M., invertir el orden diciendo *el Rey y la Nacion*, cuando se debia decir *la Nacion y el Rey*, porque la Nacion es primero que el Rey. V. M. así lo tiene declarado, y es preciso que lo sostenga así, y debe tenerse por sospechoso á todo el que se exprese de otra manera. No es mi ánimo decir que en los conocimientos de los ministros del Consejo Real de Castilla quepa este desorden de ideas y falta de principios, sino que atribuyéndolo á la rutina antigua, ha sido mi intencion rectificar las palabras, para que de este modo se rectifiquen las ideas.»

Tambien se mandó, á propuesta del Sr. Mejía, suprimir la última parte del artículo desde: *pues unas y otras infaustas conmociones, etc.*

Art. 23. «Dichas juntas religiosas cuidarán con el mayor esmero de recompensar de este fondo las desgracias de estos fieles ciudadanos, acreedores á la beneficencia de sus respectivas provincias, y á que se honre su memoria.»

Aprobado.

Art. 24. «Sin que preceda Real orden de S. M. ó de V. A., no podrá la Junta de la córte ni otro alguno librar

ni disponer del residuo que se remita en todo ni en parte, sean las que fueren las necesidades; pero cuidará de dar noticia á la Regencia de tres en tres meses de su estado, para que pueda proceder en su inversion con conocimiento; y una vez al año formará un plan íntegro, con cargo y data para noticia del público. Tambien se publicarán, para que sirvan de ejemplo aquellas mandas voluntarias que lo merezcan por su entidad, siendo su destino con el propio objeto.»

Advirtió el Sr. *Presidente* que con arreglo á las justas reflexiones hechas por el Sr. Dueñas sobre el art. 22, y al decreto de 24 de Setiembre, no se debía poner *Real orden*; que las órdenes del Congreso no eran *Reales*, porque no las daba el Rey, sino la Nacion. Varios Sres. Diputados dijeron que en lugar de *Real* se pusiera *Soberana*. El Sr. *Mejía* pidió que se suprimiesen las palabras ó de V. A. para evitar la confusion de poderes que supone esta expresion. El Sr. *Obispo de Leon* hizo presente que como las Cortes no habian de ser permanentes, acaso no estarian por demás aquellas palabras. Se suspendió la discusion de este artículo hasta que la comision de Justicia, á la que se pasó, diera su dictámen.

Art. 25. «Las cantidades de este legado forzoso aun cuando exceda de la cantidad asignada, no podrá invertirse en hospitales ni en otras casas ó cuerpos de caridad, pues deben distribuirse á particulares menesterosos ó familias desgraciadas con motivo de la presente guerra.

Art. 26 y último. Sin embargo de ser involuntaria esta manda, no puede haber testador que la rehuse, ni heredero que no la aplauda: debemos por lo mismo manifestar nuestro reconocimiento en alivio de estos bienhechores. A este efecto se celebrará en cada parroquia de España é Indias una sencilla y devota funcion fúnebre sin aparato, con asistencia de la justicia, en el mes de Noviembre; y se exhorta á los párrocos instruyan en ella á los fieles de su piadoso objeto, del motivo memorable de su institucion, y de la gratitud cristiana que debe acompañar á tan religioso acto.»

Quedaron aprobados.

Concluido este asunto, se procedió á discutir la proposicion hecha por la comision de Hacienda sobre si debía extenderse á la América la contribucion de la plata labrada, etc. (Véase la sesion del dia 6.)

El Sr. *ANÉR*: Las razones que ha tenido la comision para proponer á V. M. que se haga extensivo á la América el préstamo sobre la plata labrada de los particulares y de las iglesias, son las siguientes. Primera, parece una cosa muy justa que tanto en América como en la Península las cargas se distribuyan con igualdad. En la Península se ha impuesto este préstamo; y habiendo decretado V. M. que la América es una parte integrante de la España, debe estar sujeta á las mismas cargas, sin que esto impida para que en cuanto á la América, se adopten otras medidas, como propone la comision, en atencion á que el sacrificio debe ser mayor en donde lo es el peligro. Segunda, la mucha plata labrada que hay en América, no solo en las iglesias, si que tambien en manos de particulares. Esta plata en aquellos países no es más que un objeto de mero lujo; lo que no se verifica en la Península, en la cual las circunstancias del dia obligan á los particulares á guardarla como un recurso para sus últimos apuros y urgencias. Y si á pesar de esta reflexion, y de los continuos clamores y repetidas quejas de los tenedores de plata en la Península, se ha llevado á efecto dicho prés-

tamo, ¿con cuanta más razon deberá éste hacerse extensivo á las Américas, en donde la plata, como he insinuado, no es más que un objeto de lujo? Tercera, y la más poderosa: el gran déficit que resulta de la necesidad de cubrir los gastos necesarios para sostener la guerra hace indispensable esta medida, pues de lo contrario no llevaríamos adelante el glorioso empeño que tan justamente hemos contraido. Estas son las razones que ha tenido presentes la comision.

El Sr. *MEJÍA*: Señor, cuando pedí la palabra para hablar en este asunto, no podia ser dudosa á V. M. mi opinion, pues tenia motivos de conocer que era con el objeto de apoyar el dictámen de la comision. Parte de lo que yo iba á decir en su abono, ha expuesto el Sr. *Anér*, individuo de ella. Me abstendré por tanto de reproducir sus razones, y aun de añadir otras muchas, pues creo que para V. M. no es menos preciso el tiempo que el metal de que se trata. Así, que solo me contraigo á exponer que no me conformo con la comision en cuanto á que sea menor en América esta contribucion, fundándome en las reflexiones siguientes:

Primeramente, debo recordar á V. M. aquella célebre parábola con que un héroe romano manifestó al pueblo, quejoso de los impuestos que gravaban sobre él, sin participar desde luego de las ventajas de su inversion, la necesidad que tenia de hacer tantos ó más sacrificios que la nobleza. «Aunque el estómago (decia) es adonde van á parar los alimentos, á trueque de ser el primero que los percibe, es el que sufre el trabajo de digerirlos; y al fin, una vez preparado el quilo, los pies no necesitan ni dejan de nutrirse menos que la cabeza.» Quiero dar á entender con esto que habiendo V. M. recordado á los que le olvidaban, impuesto silencio á los que tenian la debilidad de negarlos, y confirmando para los que siempre le conservamos el inconcuso concepto de que todos «los españoles de ambos hemisferios componemos un solo cuerpo, formando una misma Nacion,» es preciso que, así como somos iguales en los derechos, lo seamos tambien en las obligaciones, cualquiera que sea el punto de la Monarquía que sufra el peligro que motive los sacrificios. Al pronunciarlo, me lisonjeo de ser intérprete fiel de los sentimientos de América; pues esta se halla tan lejos de ceder á las maquinaciones del tirano de Francia (como se ha tenido la temeridad de suponerlo con respecto á los países en conmocion), que ni un solo hombre, entre los muchos millones que la componen, detesta menos la atroz barbarie de estos feroces vándalos, que los desgraciados pueblos de la Península que han sido lastimosa víctima de sus sacrilegios, de su brutalidad y de su carnicería. Todos los americanos anhelan permanecer españoles, y solo difieren algunos en el concepto de la seguridad de los medios de serlo, atenta la actual espantosa crisis de la Europa. Por lo que á mí toca, creo que el mejor modo de manifestarse españolas nuestras provincias ultramarinas es permanecer unidas con la libre pátria comun, que á manera de un árbol frondoso, extendió sus ramas por esas dilatadas regiones. Y á decir verdad, la Nacion española no es más que una gran familia, que, viniéndole estrecho el antiguo mundo, se dilató por los inmensos espacios del nuevo: esto es, que no cabiendo en su primitiva casa, la aumentó con nuevas habitaciones; pero siempre bajo de un mismo techo, es decir, á la sombra y amparo de una misma soberanía. Con que, siendo todos nosotros una sola nacion, una misma familia y una indivisa fraternidad, no encuentro el menor inconveniente, antes sí justos motivos, para que nuestros hermanos lleven en las Américas iguales cargas que en la Península.

Estoy íntimamente convencido de que cuando V. M. se ha visto en la dolorosa necesidad de echar mano del sobrante de la plata labrada de las iglesias, es porque ya no puede pasar por otra cosa, y porque han precedido otros decretos que sujetan á la misma contribucion á todos los particulares. Luego esta medida debe tambien empezar en América por lo profano, y alcanzar despues á lo sagrado; por que si no podrian darse interpretaciones siniestras á una órden que está respirando sabiduría. A cuyo propósito conviene reflexionar la diferencia de padecimientos y pérdidas de los habitantes de los dos mundos. Aquí los más de aquellos beneméritos patriotas, á quienes por haberlo abandonado todo en seguimiento de la justa causa, y del Gobierno legítimo, han dado en llamar *emigrados* (epíteto que deben tener á mucha honra los que hayan sabido merecerle), conservaron en sus trabajosas peregrinaciones su pequeña vajilla, no para ostentacion ni lujo, sino como único recurso de subsistencia, pues por lo comun, compone ya todo el fondo de sus haberes. Pero ¿qué necesidad tienen los americanos pudientes de andar errantes por los desiertos, ni de fugarse de provincia en provincia, de suerte que se vean obligados á reducir sus caudales ó solo su plata labrada y demás alhajas portátiles? Vea V. M. aquí una razon poderosa para que, en lugar de imponerles menos á las Américas en este ramo, se les impusiera más, si fuese necesario, y si no debiésemos contar siempre con sus voluntarios y generosos esfuerzos. Sí, Señor: si todas las provincias de América se hallasen siquiera en la situacion de la isla de Cuba, no habrian tardado en despoblarse más que en el oír el bélico son de la trompa española. Toda su juventud habria corrido á porfía á derramar su sangre en defensa de la madre Pátria. Pero ya que tan enormes distancias cortan el vuelo á su ardor patriótico, y les impiden desempeñar personalmente una obligacion para ellos tan dulce como sagrada, no tarde V. M. en darles nueva ocasion de manifestar prácticamente cuán prontos se hallan á compensarla por otros medios no menos útiles, pues servirán para engrosar nuestros ejércitos, aumentando los recursos de su formacion y existencia. Si á los españoles se les dijera: «redimid vuestra sangre con el dinero,» no faltarian quienes lo hiciesen gustosos. Sin embargo que el derecho de perder la vida por la cara Pátria suele disputarse entre nosotros como una preciosa herencia, heroicidad cuyos ejemplos se multiplican diariamente con los peligros y los desastres. Dígase, pues, lo mismo á mis dadivosos compatriotas, si no se quiere que se den por ofendidos, ó se duda que el mar no impedirá que un buque venga cargado de plata.

Supongamos por otra parte que una de las provincias de América fuese invadida por alguna potencia extranjerá. Seguramente V. M. le enviaria ejércitos; y si esto no fuese posible, multiplicaria todo género de auxilios, sin excepcion de pecuniarios, pues creo que así como la Reina Católica se deshizo de sus alhajas para facilitar la propagacion de la fé en las islas y tierra firme de América, del mismo modo los ministros de la religion no dudarian en despojar los templos de España de sus adornos superfluos para la defensa de aquellas religiosas provincias, adonde parece va refugiándose la verdadera piedad, perseguida por todas partes. Lo cierto es que á esto y mucho más se obliga la soberanía cuando adopta una provincia, y la incorpora á la nacion; porque, hablando francamente, el vínculo de la sociedad no es más que un trato de compañía que hacen los pueblos entre sí, y despues con su Gobierno comun. Dícese unos á otros: «Yo que no puedo existir segura y cómodamente por mí solo,

porque no lo permiten mis fuerzas, me reuno contigo para que me prestes tu auxilio, prometéndote por mi parte el mio, de suerte que sean comunes entre nosotros las ventajas y riesgos.» Dicen luego al Gobierno: «Ya que no podemos gobernarnos todos á todos, te confiamos en estos ó aquellos términos la autoridad necesaria para defendernos y dirigirnos en pró y á beneficio nuestro.» Ahora pregunto: ¿hay razon para que los que están interesados en el bien de la sociedad no participen de sus sacrificios? Luego, hallándose invadida la Península, deben concurrir á procurar su libertad las Américas, no menos interesadas en su triunfo. Si este se logra (como todavía puede esperarse, redoblando los esfuerzos, simplificando los medios, y dando más enérgico y activo impulso á la máquina), la América tiene que esperar infinitos bienes, que no ha conocido hasta ahora, que serán consecuencias precisas de esa liberal, benéfica y grandiosa Constitucion, que solo divisaron entre sombras nuestros mayores, pero que, aun antes de verla formada, ya la palpamos nosotros, y queda asegurada para nuestros nietos. ¡Gracias á la entereza y sabiduría de los representantes del pueblo, que sentaron sus inmortales bases en el memorable decreto de 24 de Setiembre último! Aun desde ahora tiene ya la América en su favor decretos de V. M. que la anuncian felicidades. Cayeron para siempre los restos de las cadenas que oprimian á los respetables hijos de los primitivos señores del mundo; rompiéronse los grillos de la industria y agricultura de esas vastas comarcas; los americanos concurren á dictar leyes á la Monarquía española, y en los futuros Congresos no habrá más diferencia en la representacion nacional que la del número de las poblaciones, siempre proporcionado á la fertilidad y civilizacion de los pueblos. De un momento á otro espero tambien ver igualados ambos hemisferios en la gobernacion, en el comercio y en los demás derechos y prerogativas. V. M. lo tiene anunciado así; ¿y habia de temer yo que el astro de su justificacion soberana retrogradase en su luminosa carrera? Testigo de los deseos, y participe de los trabajos de V. M., no soy yo quien dirá en adelante que vuestras saludables promesas quedan solo en palabras. Tiempo es ya de pregonarlo: V. M. no puede menos de hablar con obra, ni yo, como americano, de reclamar la desigualdad de este sacrificio. Me adelantaria á pedir que fuese mayor respecto á América, si no conociera que debe tener su medida el cielo, sopena de convertirse en exagerada caricatura la exaltacion del patriotismo.

Concluyo, Señor, asegurando á V. M. que si la inversion de los caudales procedentes de América ha de ser más justa, auténtica y fructuosa que durante los Gobiernos pasados; si no ha de darse al mundo el escándalo de respetar los aparatosos gazofillos de los vireyes, y proceder desde luego á echar mano de los tesoros de las iglesias, dejándolas á estas apenas una custodia y un cáliz, mientras en los palacios de aquellos rueden estruendosamente quintales de plata labrada; si, finalmente, como lo somos durante las presentes calamidades, hemos de ser en las prosperidades futuras iguales y cordialmente amados hermanos los españoles de aquellas y estas provincias, no tema V. M. que en las Indias se reciba y obedezca este decreto con menos tranquilidad y gusto que aquel que siente un buen hijo cuando le pide socorros su padre menesteroso.

El Sr. PEREZ pidió que se leyese la órden de la Junta Central en que se mandó el préstamo de la plata; y leida, dijo: «Señor, si en las cosas pequeñas cabe alguna gloria, me parece que la podremos tener en este punto los Diputados de América, si no se alarga la discusion

tanto como cuando se trató de la representacion de aquellas provincias. Estaremos conformes en todo lo que sea arreglado á la justicia, á la economía y á la política con que V. M. se debe conducir en esta medida. El Sr. Mejía ha recopilado todo lo bueno que podia decirse en la materia, con lo que estoy conforme. Yo, en primer lugar, hallo justa esta medida; pero en el orden que la ha propuesto este Sr. Diputado, esto es, que se empiece por la plata de los particulares y luego por la de las iglesias. La economía lo dicta así, porque no parece prudente que juguemos con el último resto, que tal juzgo yo el echar mano de la plata de las iglesias, en atencion á que ésta siempre está á disposicion de V. M. Empiécese, pues, por la de los particulares, con las mismas reglas que se han adoptado en la Península, permitiéndoles redimir sus alhajas por dinero. Las razones de la política serian en todo caso las únicas que podrian contradecir esta medida en consideracion á los grandes y cuantiosos donativos con que las Américas han contribuido al socorro de las necesidades que han afligido y afligen á la Península, segun consta de las relaciones que se han remitido al Gobierno. Pero prescindiendo de esto, en las grandes necesidades no se debe atender á lo que se dió, sino á lo que falta que dar. No obstante, si V. M. decreta que se lleve á efecto esta contribucion, pido que se excluya la plata de las parroquias y de las iglesias de los pueblos de indios, á cuyo fin hago la proposicion siguiente, que traigo escrita:

«Si V. M. decretare que se sujeten las Américas al préstamo de la plata labrada en tal ó cual cantidad, es absolutamente necesario que se excluyan de este servicio las iglesias parroquiales y las de los pueblos de indios, para evitar las alarmas de estos y otros graves perjuicios que pudieran seguirse.»

Tengo por indecoroso entrar en mayor discusion.

El Sr. **GURIDI Y ALCOCER**: Cuando se trata de la defensa de la Pátria, no hay sacrificio que no deba hacerse en su obsequio; pero si de exigirlo resulta que el ciudadano contribuya menos de lo que contribuiría sin exigirlo, dicta la prudencia evitar la exaccion. Por este motivo conviene no extender la contribucion de la plata á la América, para que contribuya más de lo que contribuiría con ella. Allí, á más de los impuestos ordinarios, que son muchos y producen mucho, en los casos de urgencia se ha apelado á los donativos y empréstitos voluntarios, con los que se ha sacado más que con cualquiera contribucion extraordinaria, por exorbitante que se suponga. En semejantes lances, no solo obran los hombres estimulados del patriotismo, sino tambien de la emulacion, que les esfuerza hasta donde alcanzan sus facultades, no queriendo ninguno ser menos que los otros de su clase, y aspirando todos á sobrepujarse, ó á lo menos á ponerse en paralelo con el que más. De aquí han nacido esos crecidos donativos que leemos en los papeles públicos, de 10,

20, 40 y 50.000 duros, y esos empréstitos de 200 y 300.000.

Pero á más de esta conveniencia, hay una razon política para no hacer extensivo á la América el impuesto de la plata. Toda ella se halla en una convulsion política; reina allí generalmente el descontento del Gobierno pasado, y se advierte conmocion en muchas de sus provincias, la cual puede avivar el nuevo impuesto. Los facciosos harán mucho alto en él; lo pintarán con los más odiosos coloridos, y lo presentarán de tal modo á los ojos de los pueblos, que los servirá de medio para irritar los ánimos y atizar el fuego de la sedicion, mayormente recalcitando en la plata de las iglesias. La religion en el vulgo y gente sencilla de América está acompañada con la ignorancia y aun la supersticion; por lo que el sacarles una alhaja de sus templos, lo verán como si se tratase de arrancarles del corazon la religion que profesan.

A estas razones se agrega otra de justicia. Está declarado que en lugar de la extraordinaria de guerra se han exigido á las Américas los 40 millones de duros que se están ya colectando, y de que han venido parte á la Península. El impuesto de la plata no es otra cosa que contribucion extraordinaria de guerra; pues ¿cómo se ha de extender á las Américas? Por ventura, ¿ha de pagar dos extraordinarias? Es preciso escoger uno de dos extremos: ó no se ha de extender á ella el impuesto de la plata, ó se ha de mandar no se sigan colectando los 40 millones. Yo no me opongo á que la América contribuya, para las necesidades de la Pátria, como parte integrante de la Monarquía, y como cualquiera provincia de la Península; pero sea en la misma proporcion, segun exige la justicia. Expongo á V. M. estas reflexiones para que las tenga presentes en su resolucion.

El Sr. **LOPEZ** (D. Simon) comenzó su discurso haciendo presente que no estaba en las facultades del Congreso el mandar la exaccion de la plata de las iglesias; que semejante orden atraeria la indignacion del cielo; que era contraria á todas las leyes divinas y humanas, y que en caso de exigirse dicha plata, se hiciera con la anuencia y por conducto de los Rdos. Obispos, segun lo prescrito en los Concilios y sagrados cánones.

Interrumpióle el Sr. *Presidente*, advirtiéndole que estaba impugnando una orden aprobada por las Córtes: que éstas, al darla, tuvieron en consideracion aquellas y muchas otras razones; que no creyeron separarse un ápice de lo que tiene prescrito la Iglesia; en fin, que no era aquella la cuestion, si no si debía extenderse á la América la contribucion de la plata labrada que se habia decretado para la Península, y que ciñéndose á esto precisamente, dijese su parecer.

Dijo en conclusion el Sr. *Lopez* (D. Simon) que no aprobaba aquella medida.»

Quedando pendiente la resolucion de este asunto, se levantó la sesion.